

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220022100**

El Despacho procede a resolver la presente acción de tutela interpuesta por **María Alix Loaiza Aroca**, contra el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** y el **Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. La accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición; que, como consecuencia de ello, se ordene a las accionadas **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** y el **Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA**, que brinden una respuesta de fondo a la petición que radicó el pasado 2 de junio de 2022, a la que se le asignó el radicado **No. 2022ER0068982**.

1.2. Los hechos

1.2.1. Adujo la petente que el 2 de junio de 2022, presentó peticiones ante las accionadas a través de las cuales pidió *i)* se le dé información de cuándo se puede postular; *ii)* se le conceda subsidio de vivienda y se le dé una fecha cierta de cuándo se va a otorgar; *iii)* se la inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda; *iv)* se le asigne una vivienda del programa de la II fase de viviendas gratuitas que ofreció el Estado; *v)* se le informe si le hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de viviendas; *vi)* se le informe si la incluyen en la II fase de viviendas gratuitas como persona víctima del desplazamiento forzado.

1.2.2. Acotó que, a la fecha de interposición de esta demanda de tutela, las encartadas no le han contestado su petición.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 8 de julio de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**¹, del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, del **Ministerio de Vivienda**, de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-** y del **Departamento Nacional de Planeación**.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.

1.3.2. La **Procuraduría General de la Nación** solicitó su desvinculación de la presente acción, pues adujo no ser la responsable de haber adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

1.3.3. La **Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, al referirse a la presente acción, solicitó que se deniegue el amparo invocado, en cuanto a través de comunicación con radicado **No. 2022EE0054224** del 7 de junio de 2022, que dirigió al correo electrónico informado por la interesada tanto en el escrito petitorio, como en la demanda de tutela, es decir, al siguiente: mariaalixloaiza@gmail.com, procedió a dar respuesta a la petición elevada por la actora el 2 de junio de 2022. Además, reseñó que existe temeridad de la accionante, debido a que con anterioridad interpuso idénticas acciones de tutela que fueron conocidas por el **Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá** (radicado **No. 2021-0283**), al **Juzgado Treinta y Cinco (35) Penal del Circuito de Bogotá** (radicado **No. 2021-3638**) y al **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito de Bogotá** (radicado **No. 2022-0106**), de ahí que mediante auto del 14 de julio de 2022, este Despacho haya ordenado oficiar a dichas Sedes Judiciales con el fin de que determinar la posible temeridad endilgada. En efecto, los juzgados mencionados remitieron los informes respectivos, sobre los cuales se hará pronunciamiento en los numerales siguientes de este acápite.

1.3.4. El **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** pidió se declare improcedente la demanda tutelar respecto a ese ente, en la medida que es ajeno a los hechos y pretensiones que se elevan en la misma, pues no ha vulnerado ni por acción ni por omisión los derechos fundamentales que reclama la peticionaria.

1.3.5. La **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-** solicitó su desvinculación al advertir que si bien la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, allí no ha interpuesto ningún derecho de petición solicitando vivienda.

1.3.6. El **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** brindó contestación a la acción y al respecto solicitó que se deniegue el amparo invocado por hecho superado, en cuanto a través de comunicación con radicado **No. S-2022-3000-191687** del 22 de junio de 2022, que asimismo dirigió al correo electrónico informado por la interesada tanto en el escrito petitorio, como en la demanda de tutela, es decir, al siguiente: mariaalixloaiza@gmail.com, procedió a dar respuesta a la petición elevada por la actora el 2 de junio de 2022; respuesta con la cual resuelve de fondo el petitum elevado, informándole que “(...) **NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda de la ciudad y los municipios donde reporta como residencia en las bases de datos (...)**”. (Énfasis del texto original).

1.3.7. El **Departamento Nacional de Planeación** sostuvo que no es responsable de la presunta vulneración de derechos que alega la accionante y, por lo mismo, pidió su exclusión de la presente acción tuitiva.

1.3.7. El **Juzgado Treinta y Cinco (35) Penal del Circuito con Función de Conocimiento**, remitió vía One Drive la carpeta digital contentiva de la acción de tutela allí tramitada bajo el radicado **No. 2021-3638** y que fue interpuesta por la misma accionante de aquí en contra del **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y FONVIVIENDA**, de la cual se advierte que se promovió con el fin de proteger el derecho de petición con ocasión a las solicitudes radicadas por la petente los días 8 y 10 de noviembre de 2021. El fallo que decidió esa acción se profirió el 12 de enero de 2022, en el que se resolvió **“RECHAZAR por temeridad la solicitud de amparo presentada por MARÍA ALIX LOAIZA AROCA frente al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL”**; además, dispuso **“EXHORTAR a MARÍA ALIX LOAIZA AROCA, para que, antes de presentar un nuevo derecho de petición o una nueva acción de tutela, efectúe las gestiones necesarias a fin de determinar si cumple con los criterios de priorización que le han sido indicados por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, para que así realice el trámite correspondiente para ser incluida en las siguientes bases de datos (...)**”.

1.3.8. Por su parte, el **Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá**, señaló que allí se tramitó en debida forma la acción de tutela con radicado **No. 2018-0024** promovida por **María Alix Loaiza Aroca** en contra de la **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, la cual fue fallada el 21 de mayo de 2019.

1.3.9. En lo que hace al **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda**, dicha Sede Judicial remitió copia del expediente contentivo de la acción de tutela **No. 2022-0106** que allí se tramitó, la cual fue interpuesta igualmente por la señora **María Alix Loaiza Aroca** contra el **Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA** y el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**. En esta acción el Juzgado en mención dictó fallo el día 25 de abril de 2022, en el que resolvió **“EXHORTAR a la accionante María Alix Loaiza Aroca para que se abstenga de presentar nuevas acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones aludidos en la presente acción y en las tutelas decididas por los Juzgados (...), so pena de incurrir en una conducta temeraria sancionable a la luz del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991”**.

1.3.7. El **Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA**, guardó prudente silencio.

2. CONSIDERACIONES

Liminarmente el Despacho se ocupará de dilucidar lo referente a una presunta temeridad, efecto para el cual recuerda, que esta figura surge a voces del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, según el cual **“(…) Cuando sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales (...)**”, cuya consecuencia deviene en que **“(…) se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.”**

Sobre el punto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en desarrollo del anterior artículo, ha determinado que para que se configure deben existir **“(…) una identidad de partes, hechos y pretensiones entre las acciones de tutela interpuestas -lo que coincide con el fenómeno de la cosa juzgada en el caso de que alguna haya**

sido decidida previamente- y, en segundo lugar, si existe o no justificación razonable y objetiva que explique la ocurrencia de ese fenómeno y descarte, en consecuencia, la mala fe del agente.”².

De acuerdo con lo anotado, y tras confrontar la solicitud de amparo de aquí con las que resolvieron el **Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá**, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Penal del Circuito de Bogotá** y el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito de Bogotá**, debe decirse que no acaece la temeridad señalada por la accionada.

Nótese que si bien existe identidad de partes, en razón de que la señora **María Alix Loaiza Aroca** en las acciones de tutela tramitadas en dichos Juzgados las promovió contra las mismas accionadas, y la cuestión suscitada en tales asuntos se encamina en todo caso a obtener (i) información de cuándo se puede postular; (ii) se le conceda subsidio de vivienda y se le dé una fecha cierta de cuándo se va a otorgar; (iii) se la inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda; (iv) se le asigne una vivienda del programa de la II fase de viviendas gratuitas que ofreció el Estado; (v) se le informe si le hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de viviendas; y (vi) se le informe si la incluyen en la II fase de viviendas gratuitas como persona víctima del desplazamiento forzado, lo cierto es que algunos hechos y pretensiones son distintos, como pasa a verse.

La acción de tutela que concita la atención de este Despacho surge ante una ausencia de respuesta por las peticiones radicadas por la quejosa el 2 de junio de 2022 ante el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** y el **Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA**; mientras que las anteriores acciones lo fueron respecto de unas peticiones cuyos radicados datan del 8 y 10 de noviembre de 2021 –solicitudes que motivaron la interposición de la tutela **No. 2021-3638** que se tramitó en el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Penal del Circuito de Bogotá**–; el 14 de diciembre de 2017 –solicitud que motivó la interposición de la tutela **No. 2018-0024** que se tramitó en el **Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá**, en la que se solicitó indemnización administrativa por el homicidio de **Luis Antonio Ducuara**, según detalló el titular de ese Estrado Judicial–; y el día 2 de marzo de 2022 –solicitud que motivó la interposición de la tutela **No. 2022-0106** que se tramitó en el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito de Bogotá**–, según dan cuenta los fallos adosados por las referidas autoridades judiciales una vez se les ofició con tal fin, sin que en nada incida que la actora eleve la misma pretensión en varios momentos, como quiera que ante su reiteración, lo correcto es proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015³.

Aclarado lo anterior, pasará este Despacho a establecer si existe o no vulneración del derecho fundamental de petición de la libelista respecto a las solicitudes que

² Cfr. Sents. T-084 de 2012, que asu vez cita las sentencias T-009 de 2000, T-919 de 2003, T-919 de 2004, T-1034 de 2005, T-568 de 2006, T-089 de 2007, T-184 de 2007, T-362 de 2007, T-310 de 2008, T-502 de 2008, T-1104 de 2008, entre otras.

³ El cual reza lo siguiente: “Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.”.

formuló ante el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** y el **Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA**, el pasado 2 de junio de 2022, pues la actora lo estima conculcado al señalar que las entidades no han dado respuesta oportuna a sus pedimentos.

Memórese el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término.

Al respecto, se ha señalado que: “[...] *la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional*”⁴.

Ahora, frente a la población desplazada este derecho adquiere relevancia mayor dada las condiciones de vulnerabilidad de quienes presentan dichas peticiones, debiendo los funcionarios una vez recibida la solicitud:

“[...] 1) *incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia⁵, ha señalado que el contenido esencial de este derecho comprende: presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico*”⁶.

Si bien en medio de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19 se extendieron los términos de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) para resolver las peticiones que se encontraban en curso o que se radicaran durante

⁴ Sentencia T-487 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁵ Sentencia T-487 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁶ Sentencia T-112 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

la vigencia de la Emergencia Sanitaria, también es cierto que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020⁷, que fue el que regló en su momento esa ampliación, se derogó por el artículo 2° de la Ley 2207 del 17 de mayo 2022⁸. Por tanto, los plazos para resolver las peticiones volvieron a su estado inicial a partir del 18 de mayo de 2022, según lo consagró el artículo 4° de la referida Ley 2207, que previó que “*La presente ley rige a partir del día siguiente a su promulgación*”.

De manera que si las peticiones objeto del reproche constitucional sometido a nuestro estudio se radicaron el 2 de junio de 2022 ante el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** y el **Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA**, mediante los cuales solicitó la peticionaria, en síntesis, que se otorgue a su favor una vivienda; se le dé un subsidio de vivienda y se le indique una fecha cierta de cuándo le será entregado y, además, se le informe cuándo puede postularse a las convocatorias para acceder al referido beneficio y qué documentos le faltan para ello, dichas entidades contaban como plazo máximo para dar respuesta el 24 de junio de 2022, teniendo en cuenta que a esos pedimentos en particular debe dárseles alcance en la precisa disposición del primer inciso del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, que dispone un plazo general de quince (15) días para dar respuesta.

Pues bien, de un lado se observa que el día 22 de junio de 2022, el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** respondió la solicitud presentada por la accionante, según se desprende de la contestación que otorgó a esta demanda tutelar, ya que allí acreditó haber emitido la comunicación en cuestión con radicado **No. S-2022-3000-191687** de esa fecha, la cual radicó en el correo electrónico de la accionante (mariaalixloaiza@gmail.com), indicándole “(...) **NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda de la ciudad y los municipios donde reporta como residencia en las bases de datos (...)**”. (Énfasis del texto original).

Y verificados los componentes de la petición y el contenido de la respuesta dada por el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, claro es concluir que la misma cumplió con el núcleo esencial del derecho de petición, al ser clara, concreta y de fondo a los pedimentos; aunado a que se expidió dentro del lapso legal.

⁷ Según el cual “(...) Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo (...)”. (Énfasis del Despacho).

⁸ “Por medio del cual se modifica el Decreto Legislativo 491 de 2020”.

En suma, la entidad referida, en su comunicación **No. S-2022-3000-191687** le indicó a la accionante, de un lado, que no era dable acceder al beneficio petitionado, toda vez que para ello debía seguirse un procedimiento que, en efecto, no inició la recurrente, pues no se postuló a ninguna de las convocatorias realizadas; no obstante, le informó los requisitos de priorización establecidos por el Gobierno Nacional, a fin de que los tuviese en cuenta para un nuevo llamado; y, del otro le hizo saber que no era posible tener en cuenta sus pedimentos, habida cuenta que no cumple con las condiciones establecidas en la normatividad; documento que fue remitido a la dirección electrónica señalada por la quejosa en su escrito petitorio, esto es, mariaalixloaiza@gmail.com.

En ese sentido se observa que la súplica constitucional en contra del **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, carece de objeto, como quiera que se advierte la respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada por la accionante.

Ahora, el **Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA** guardó silencio, y si bien el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** señaló que se emitió respuesta a la solicitud de la accionante el día 7 de junio de 2022, mediante **Oficio No. 2022EE0054224** que supuestamente le remitió a su correo electrónico (mariaalixloaiza@gmail.com), lo cierto es que no es posible convenir en tal situación, en la medida que la comunicación bautizada con ese radicado y que allegó como prueba para esos fines, se tituló “*Traslado Por Competencia*” y se remitió fue al **Departamento para la Prosperidad Social**.

De hecho, de su contenido es fácil así deducirlo, dado que allí se refirió que “*De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo establecido por el artículo 21 de la Ley 1755 de 20151 damos traslado de la solicitud en mención, para lo de su competencia*”, sin que a la fecha de emisión de este fallo, inclusive, se haya obtenido el informe respectivo por parte del **Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA** en el que acreditara que, en efecto, ofreció una respuesta a la solicitud radicada por la accionante el día 2 de junio de 2022, por lo que, además, es dable dar aplicación a la presunción de veracidad que contempla el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela y dentro del plazo otorgado por el juez, por lo que, si dicho informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo.

En ese orden de ideas y atendiendo lo descrito en el párrafo anterior, se ordenará al **Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA** para que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y en el lapso de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que se le haga de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo, concreta y congruente a la petición radicada por la accionante el día 2 de junio de 2022; pronunciamiento que deberá poner en conocimiento de la peticionaria, la cual no implica, *per se*, atender favorablemente lo solicitado por la ciudadana⁹.

⁹ Para efectos de esta conclusión ver Sentencia T-077 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Últimamente, se dispondrá la desvinculación de la **Procuraduría General de la Nación**, del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, del **Ministerio de Vivienda**, de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-** y del **Departamento Nacional de Planeación**, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales invocados por la señora **María Alix Loaiza Aroca**, respecto del accionado **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por la señora **María Alix Loaiza Aroca**, respecto del accionado **Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.3. **ORDENAR** como consecuencia de lo anterior, al **Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA** para que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y en el lapso de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que se le haga de este fallo, proceda a suministrar una respuesta de fondo, concreta y congruente a la petición radicada por la accionante el día 2 de junio de 2022; pronunciamiento que deberá poner en conocimiento de la peticionaria.

3.4. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la **Procuraduría General de la Nación**, al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, al **Ministerio de Vivienda**, a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-** y al **Departamento Nacional de Planeación**.

3.5. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.6. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ